



RAD No. 2021-00218-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que llegó a través de correo electrónico memorial adjunto datado 24 de agosto de 2021, proveniente de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, en el que consta que la parte ejecutada en este asunto **PIEDAD DE LOS ANGELES TORRES PUENTES**, inició un Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue admitida mediante Auto del Veintitrés (23) de Agosto de 2021, para lo que estime pertinente.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de Septiembre de 2021.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de Secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada en este asunto, **PIEDAD DE LOS ANGELES TORRES PUENTES**, inició un Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, el cual fue admitido mediante Auto No. 01, Radicado 000-172-021, del Veintitrés (23) de Agosto de 2021, signado por la Operadora de Insolvencia NUBIA MARRUGO NUÑEZ, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G.P., y ordenando en la parte resolutive, en su numeral sexto (6°) expresamente lo siguiente:

*“**Advertir** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el artículo 545 C.G.P., lo siguiente:*

6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de la habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud” (Subrayado del Despacho).

En razón de lo precedentemente anotado, se procederá a decretar la suspensión de este litigio en los términos de la primera disposición enunciada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase la Suspensión del presente litigio, por haberse iniciado Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante por la aquí ejecutada **PIEDAD TORRES PUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.658.713, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso, suspensión que estará vigente desde el Veintitrés (23) de Agosto de 2021, calendas en la que se admitió a la parte ejecutada al mentado Procedimiento de Negociación de Deudas,



hasta el Diecisiete (17) de Noviembre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 544 del C.G.P.

SEGUNDO: Se advierte que esta suspensión no implica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, como quiera que ello no está contemplado entre los efectos de la aceptación de que trata el artículo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**